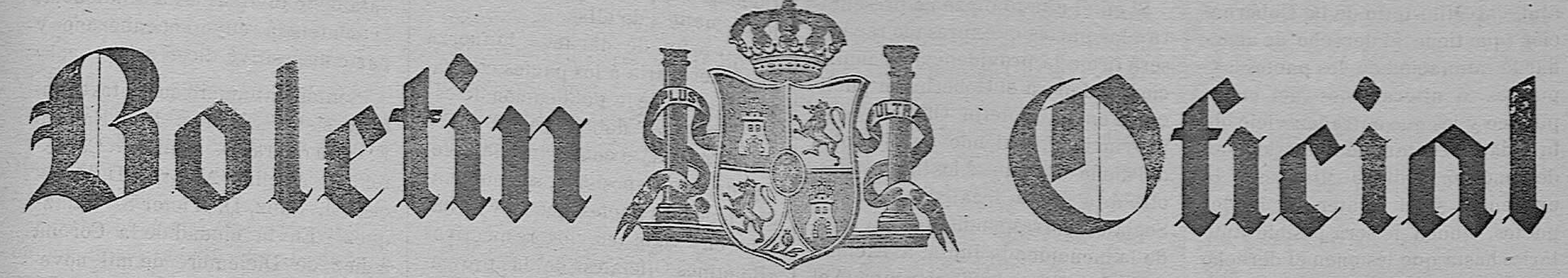
Año de 1908 | Jueves 25 de Junio | Número 142



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.°—**Reformas sociales.**

CIRCULAR

Con objeto de poder cumplir lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio de 1907, la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales ha abierto una información acerca del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria para estudiar el alcance de las medidas que debe adoptar España antes de presentar á las Cortes el proyecto de ley autorizando la ratificación del convenio de Berna de 26 de Septiembre de 1906, y al efecto se han dirigido con fecha 15 del actual á los Jefes de los establecimientos industriales en que estén empleadas más de diez obreros y obreras, los oportunos interrogatorios que han de servir de base para aquél estudio.

Como los fines que se persiguen con la citada información no tienen en modo alguno carácter fiscal, antes al contrario, de las medidas que como consecuencia de ella se adopten han de resultar beneficios para los patronos y los obreros, he acordado por medio de la presente circular encarecer á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existan tales establecimientos industriales que hagan entender con la mayor eficacia á los jefes de ellos la conveniencia de que todos los interesados en tan importante cuestión coadyuven con sus informaciones al mejor resultado de la que se está realizando, devolviendo con la mayor urgencia y siempre antes del dia 1.° de Julio próximo debidamente diligenciados los interrogatorios de que se lleva hecho mención al Sr. Delegado de esta Región en el sobre que también se les ha remitido.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento y fines que quedan indicados.

Orense 24 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quienes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla sexta de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débese añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que

atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.ª En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.ª En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.ª El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.ª En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho «Boletín» á los interesados, otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del «Boletín» que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados «Boletines Oficiales».

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el artículo 4.º los allí expresados ejemplares del «Boletín».

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la fidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos «Boletines Oficiales» de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el artículo 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes »Boletines Oficiales, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Judio de 1908.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 172).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relación de los efectos timbrados sustraidos en la noche del 10 del mes actual, en la expendeduría de la Administración subalterna de Plasencia, correspondiente á la representación de Cáceres.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

10 de la clase 10.ª, números 2.129.716 á 25.

25 de la clase 11.ª, números 6.524.876 al 900.

Especiales móviles

400 de 0'10 pesetas, números 667.894 y 895.
105 de 0'25 » » 25.334
195 de 0'50 » » 11.819

De Correos

200 de 0'05 ptas., números 273.823
50 de 0'10 » » 359.578
1.000 de 0'15 » » 464.833 á 837.
200 de 0'25 pesetas, números 248.811
50 de 0'50 » » 32.732
50 de 1 » » 24.604

Lo que se anuncia por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público y á los efectos reglamentarios.

Orense 19 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, *J. Vigil.*

Reg. núm. 5060

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Don Evaristo Loureiro Pérez, Oficial de Sala en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número doscintos treinta y siete.—Señores: Don Ramiro F. de la Mora, D. Eladio G. Calderón, D. Avelino Alvarez, D. Francisco J. Sanz, D. Victor S. Velázquez.—En la ciudad de la Coruña á diez de Diciembre de mil novecientos siete.—Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Carballino, y seguidos en virtud de apelación interpuesta de la sentencia dictada en once de Abril último, entre partes de la una como demandante y apelante David Alvarez García, sastre y vecino de Astureses, término municipal de Boborás, representado por el procurador D. Enrique Vilariño y defendido por el Letrado D. Román Iglesias Amado; y los estrados del Tribunal por no haberse personado el demandado y apelado, D. Benito Vázquez García, comerciante y vecino de Balboa, término citado de Boborás, y rebeldía de la también demandada Carmen Eiján Cabo, sobre tercería de dominio á bienes embargados para pago de un crédito reclamado en juicio verbal.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos nulo y sin valor legal alguno por razón de rescisión, el contrato de compraventa en que se fundó el demandante, para entablar su demanda de tercería de dominio, objeto de este litigio, de la que absolvemos á los demandados Benito Vázquez García y Carmen Eiján Cabo, sin hacer especial imposición de costas y en su consecuencia mandamos también que se cancelen las inscripciones que por virtud de tal contrato y escritura de veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres, se practicaron en el Registro de la propiedad: se alza la suspensión del procedimiento de apremio contra los bienes objeto de la tercería provisionalmente decretada; en cuanto ésta sentencia esté conforme con la del inferior, se confirma y en cuanto no lo esté se revoca; se encarga al Juez de primera instancia de Carballino cuide en lo sucesivo de cumplir extrictamente, con lo que previene el número segundo del art. 372 de la ley de Enjuiciamiento civil: notifíquese esta sentencia por lo que hace á la litigante constituida en rebeldía, en la forma que previenen los artículos setecientos sesente y nueve y setecientos setenta de dicha ley, y luego que esta sentencia fuere firme, devuélvanse con certificación literal de la misma, los autos originales al Juzgado de primera instancia de Carballino á los debidos efectos legales.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro F. de la Mora.—Ela-

dio Gómez Calderón. - Por el Magistrado Sr. Alvarez, que votó en Sala y no pudo firmar: Ramiro F. de la Mora. - Francisco Javier Sánz. — Víctor S. Velázquez. - Fué publicada la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado D. Francisco Javier Sánz.»

Y para que tenga efecto su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, respecto á la demandada que se halla en rebeldía Carmen Eiján Cabo, expido en cumplimiento de lo ordenado por la Sala, en providencia de trece del actual, el presente edicto en dos hojas de papel de oficio, y lo firmo en la Coruña á quince de Junio de mil novecientos ocho. - Evaristo Loureiro.

Reg. núm. 5067

Anuncio

La Sala de Gobierno de esta Audiencia se sirvió dictar las resoluciones siguientes, respecto á Justicia municipal:

Admitir á D. Luis Otero Pérez la renuncia de Juez municipal de Laza, en el partido judicial de Verín.

Lo que se hace público á los efectos del art. 5.° de la ley, á fin de que, los que aspiren á dichos cargos, presenten sus solicitudes dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Coruña 20 de Junio de 1908. - El Secretario de gobierno, Heriberto L. Esprún.

Reg. núm. 5065

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito, á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de La Bola, Cortegada, Puentedeva, Piñor, Maside, Calvos de Randín, Blancos, Baltar, Parada del Sil, Padrenda, Orense, Amoeiro, Villamarín, Barbadanes, Baños de Molgas, Maceda, Junquera de Ambia, Junquera Espadañedo, Villar de Barrio, Villameá, Freás de Eiras, Cartelle, Acevedo, Cualedro, Castrelo del Valle, Laza, Monterrey, Oimbra, Ríos, Verín y Vilardevós, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los plazos que señala el capítulo cuarto de la Instrucción de recaudación del 26 de Abril de 1900.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en general.

Orense 22 de Junio de 1908. —El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5061

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Rendidas por los respectivos cuentadantes, las cuentas de ordenación y Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, relativas al ejercicio del presupuesto de 1907, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas á los fines prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley municipal.

Castro Caldelas, Junio 15 de 1908 —El Alcalde, José Fernández

Reg. núm. 5054

Carballeda de Valdeorras

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento por el concepto de riqueza rústica, pecuaria y colonia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1909, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en Villadequinta, casa núm. 1.000, por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que puedan enterarse del mismo los contribuyentes del Distrito y terratenientes en el mismo y aducir las reclamaciones que crean conducentes dentro del indicado término.

Carballeda de Valdeorras, Jnnio 17 de 1908 —El Alcalde, Manuel Domínguez

Reg. núm. 5055

Puebla de Trives

Tramitado en este municipio expediente á petición de Francisco Caneda, para justificar la ausencia de esta villa de su hijo Manuel Caneda Losada, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo; á los efectos dispuestos en la ley de Reclutamiento y en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la misma, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la residencia actual del Manuel Caneda Losada, hijo del solicitante y hermano de Florencio Caneda Losada á quien, con arreglo á la ley le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1909, se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

El citado Manuel es hijo de Francisco y Juana, de 37 años de edad, natural de esta villa; siendo sus señas particulares las siguientes:

Estatura en el año de su reemplazo un m tro 472 milímetros, color moreno, nariz regular, pelo y bigote negro; tiene una cicatriz en el ojo izquierdo efecto de una quemadura.

Puebla de Trives, Junio 16 de 1908 —El Alcalde, Germán Gallego.

Reg. núm. 5053

Don Constantino Brasa, comisionado especial de la Administración de Hacienda de Orense.

Hace saber: que confeccionado el reparto de consumos de este Ayuntamiento y del presente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días laborables, de sol á sol, en la casa de D. Juan Gómez, sita en la calle principal núm 27, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, celebrando la Junta de agravios el día siguiente del plazo indicado.

Bollo 20 de Junio de 1908.— Constantino Brasa.

Reg. núm. 5059

CONTRIBUCIONES

Don Equicio Feijóo Araujo, Recaudador de cédulas personales.

Hago saber: Que durante el período voluntario de cobranza de cédulas personales, pueden los contribuyentes de los Ayuntamientos de Ginzo de Limia Trasmiras y Moreiras desde el día 22 del actual, satisfacer el importe de las mismas, en las oficinas recaudatorias establecidas los años anteriores ó sean en las casas de Ayuntamiento y en Ginzo en la calle de la Moreira y casa del Recaudador.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, y al objeto de evitar que incurran en la multa del duplo de las mismas

Ginzo de Limia diez y ocho de Junio de mil novecientos ocho —El Recaudador, Equicio Feijóo

Reg. núm. 5062

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Nóvoa Veloso, mayor de sesenta y seis años, vecino de la Aldea, municipio de Puentedeva, en este partido, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado para ser citado para juicio oral, por consecuencia de causa por robo, prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido toda vez se decretó la prisión provisional del mismo,

Dado en Celanova á trece de Junio de mil novecientos ocho. —Gerardo Pardo.—D S. M, P. O, Constantino Fernández.

Reg. núm. 5043

Don Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Montoya Giménez, gitano, de 30 años de edad, natural de Salamanca, y sin domicilio fijo, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagado y responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto de ropas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y, caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Viana á diez de Junio de mil novecientos ocho — Juan de Lacy.—D S O, Mariano Santamaría.

Reg. núm. 5051

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de Cualedro

Consta de 3.370 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Manuel Grande Puga	Unión-Gironda	Por menor artículos mercería, paquetería y sedas	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
2	Manuel Vaz Cacholas	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
3	Domingo Parada Alvarez	Mayor-Cualedro	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Gervasio Rodríguez Rivo	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
5	Máximo García Manso	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
6	Manuel Fernández Pérez	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
7	Adolfo Taboada Diéguez	Idem	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
8	Secretario	Idem	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	216	34'56	250'56	15'03	43'20	308'97
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	239'10	38'26	277'36	16'64	48'70	341'82

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas cuarenta y una pesetas ochenta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cualedro á 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Antonio Pérez.—El Secretario, Dimas Parada.

Don Dimas Parada Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Cualedro —Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Cualedro á veintinueve de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Dimas Parada.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.